

LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 31/08

D. DANIEL GARCIA JIMENEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 15 de Diciembre de 2.008 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por el Sindicato UGT, impugnando el proceso electoral de la empresa “XXX”, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 8 de Enero de 2009 se celebró la comparecencia, a la que asistió la representante del sindicato impugnante, así como los sindicatos C.C.O.O., U.S.O., y un componente de la Mesa electoral.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los antecedentes de hecho sobre los que hay acuerdo entre las partes, y nos debemos pronunciar, son los siguientes:

1.- En el año 2.006 se produjo un proceso electoral en el que resultó elegido, con mandato en vigor hasta el año 2.010, un delegado propuesto por el sindicato UGT, con un suplente propuesto por el mismo sindicato.

2.- Tanto el delegado como el suplente causaron baja en la Empresa, el delegado en fecha 21 de marzo del año 2.007, y el suplente en fecha 1 de Agosto de 2.007.

3.- La empresa ha estado sin representación real, en consecuencia, hasta que en el mes de diciembre de 2.008 se promovieron elecciones por el sindicato C.C.O.O.

4.- La oficina de Elecciones no ha concedido la baja de los representantes elegidos en el año 2.006, al no haberse tramitado la misma de acuerdo al artículo 67.5 E.T. y 14 del reglamento Electoral. En consecuencia, se han celebrado las elecciones mientras en la Oficina Electoral constaban los representantes anteriores, con mandato en vigor, por haberse denegado la baja.

5.- La Oficina de Elecciones, para denegar la baja solicitada por C.C.O.O., ha hecho suyas las propias alegaciones vertidas por ese mismo sindicato en la demanda tramitada con el nº 116/2008 del Juzgado de lo social nº 1 de Logroño, en las que el citado sindicato sostiene una posición contraria a la mantenida en este recurso. Por otro lado, la denegación de la baja es acorde a derecho, y no consta haya sido recurrida.

6.- Sólo ha concurrido a las elecciones el sindicato C.C.O.O., ya que la UGT ha limitado su actuación a solicitar la anulación de las elecciones, por defectos de forma.

SEGUNDO.- Así las cosas, y una vez sentadas estas bases, dos son los cometidos que se solicitan a este árbitro:

1.- Primero, el cometido estrictamente legal, cuál es el de solventar en derecho esta impugnación.

2.- Segundo, dado el conflicto de fondo suscitado, intentar dar unas pautas que armonicen la actuación de todos los agentes en casos similares, que se están produciendo de forma continua.

Y a estas dos incógnitas se va a intentar dar una respuesta.

TERCERO.- En cuanto a la impugnación concreta objeto del expediente, considera este árbitro que las elecciones deben ser declaradas nulas, por defectos insubsanables que afectan a la validez de las mismas, a su resultado, y la igualdad de los posibles agentes que concurren a las elecciones.

No podemos pasar por alto un hecho fundamental: la denegación por la Oficina Pública de Elecciones de la baja de los representantes con mandato en vigor, denegación fundada en derecho, que es firme y despliega todos sus efectos, y por tanto hace completamente imposible, por inviable, la tramitación de un proceso electoral cuando en el Organismo regulador constan los representantes de la empresa con mandato en vigor. De forma que la UGT, consciente de la irregularidad del proceso, y con el mandato de sus representantes en vigor por declaración administrativa, ha actuado correctamente no participando en un proceso viciado "ab initio". Como tiene declarado este árbitro en múltiples ocasiones, la forma y el fondo se entrelazan en el proceso electoral, y en este caso el acto previo y necesario para el inicio del proceso, que es la constatación de la expiración del mandato de los representantes legítimamente elegidos, y cuyo mandato se encontraba oficialmente en vigor, no se ha producido, de forma que todo el proceso electoral se ha producido al mismo tiempo que en la Oficina de Elecciones, que ejerce el necesario control sobre los procesos, aún constaban los representantes anteriormente elegidos con mandato en vigor. Por ello estima este árbitro que el proceso electoral es total y absolutamente inválido, al encontrarse completamente viciado por una circunstancia completamente insubsanable. Al menos, a este árbitro no se le alcanza a ver cómo se puede subsanar el hecho de que solicitada la baja de los delegados con mandato en vigor, ésta haya sido denegada, y al mismo tiempo se haya continuado con el proceso, de forma que la inscripción del nuevo representante tampoco sería posible puesto que aún a fecha de hoy siguen constando los anteriores representantes, cuya representación, aún en vigor legalmente, excluye la del elegido en este proceso.

En consecuencia, el proceso electoral, así tratado, es radicalmente nulo, y deberá ser iniciado de nuevo.

Sin que sean de recibo, por ser irrelevantes, las alegaciones sobre la necesidad de la representación, dado que en este momento los trabajadores de la empresa carecen de

representantes. Siendo este árbitro especialmente sensible a la defensa de los trabajadores, y a que los mismos siempre estén dotados de la necesaria representación para la defensa de sus intereses, sin embargo no parece que nos hayamos ante esta situación precisamente. Ya que habiéndose producido la baja en la empresa del delegado en el mes de Marzo de 2.007 (baja no comunicada a la Oficina), y habiéndose producido la baja del suplente en Agosto del mismo año 2.007 (tampoco comunicada), no es hasta el mes de diciembre del año 2.008 cuando se ha promovido el nuevo proceso, por lo que los propios sindicatos intervenientes han consentido por un largo período de tiempo que los trabajadores de la empresa hayan estado sin esta representación. Por eso entiende este árbitro que se puede perfectamente esperar a tramitar correctamente un proceso electoral, para que se pueda elegir válidamente a un representante con total legitimidad.

Y no podemos pasar por alto que la Oficina Pública de Elecciones ha actuado extremando el control legal, siempre dentro de la Ley, haciendo suyos los argumentos vertidos precisamente por el sindicato C.C.O.O. en el procedimiento judicial antes citado, en el que precisamente se opone a la solicitud de baja efectuada por UGT en un caso similar.

CUARTO.- Pero, avanzando en el argumento, a nadie de los implicados en el proceso electoral se le escapa la existencia de un evidente vacío legal, ya que la normativa de aplicación para la baja de los representantes no contempla la situación actual, en la que ambos representantes causan baja en la empresa, antes de que ninguno de ellos la haya comunicado a la Oficina Pública de Elecciones. Como no es posible que las bajas no se puedan tramitar, en razón de que no quede ningún delegado para presentarlas, ya que ello supondría obstaculizar un proceso electoral necesario, este árbitro considera que es necesario suplir o complementar a la norma para subsanar este vacío legal, que nos puede llevar a una situación paradójica de imposibilidad de llevar adelante un proceso electoral necesario, porque los representantes han cesado y no hay nadie legitimado para solicitar la baja.

Y así en opinión de este árbitro, la Oficina Pública de Elecciones puede tramitar la baja de cualquier representante, cuando se haya producido su cese como trabajador de la empresa, mediante solicitud de cualquier agente electoral, sin sujeción a plazo, la cual deberá de ir acompañada de la documentación pública acreditativa del cese del mismo como trabajador de la empresa. Esto será válido para el caso de que no exista otro representante en la empresa con obligación de comunicarlo, ya que en este caso deberá cumplirse la previsión legal, de forma que la solicitud de baja deberá partir del delegado que queda o Comité de empresa, dentro del plazo que marca la Ley.

De esta misma forma deberá reiniciarse este proceso electoral, solicitando nuevamente la baja de los anteriores delegados, con aportación de los documentos públicos justificativos del cese en la empresa. De este modo la Oficina Pública podrá tomar nota de las bajas, y así se podrá iniciar válidamente el proceso, sin el obstáculo insubsanable de que se está celebrando mientras en la Oficina Pública siguen constando los delegados elegidos en el año 2.006 con su mandato en vigor.

Por lo expuesto

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por UGT, declarando la nulidad del todo el proceso electoral de la empresa “XXX”.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 9 de Enero de 2.009